--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., D. E. c/ C., M. G. s/ Régimen de Comunicación” (Expte. 257 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 103.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:---------- -- **I.** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 56/57vta.) acogió parcialmente la demanda entablada, haciendo lugar al régimen de comunicación telefónica del actor con su hijo F., para que se organice un primer encuentro entre ambos, imponiendo las costas del proceso por su orden y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- -**II.** El fallo es apelado a fs. 61 por la representación letrada de la parte accionada, siendo concedido el recurso a fs. 62 y fundado con la pieza procesal de fs. 74/75vta., la que contiene, en síntesis, dos motivos de agravio: 1) que la a quo haya hecho lugar a la demanda, sin contar con un informe del ETI (ahora agregado a la causa a fs. 95/vta.) y 2) el interés superior del niño. Alega que su parte no está prejuzgando que pudiera haber un episodio violento del padre hacia el menor.---------- --- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 76, el mismo es contestado con la pieza procesal de fs. 77/vta., peticionando se considere desierta la apelación en responde y subsidiariamente se desestime en todas sus partes la apelación interpuesta por la accionada, confirmando la sentencia de primera instancia, con expresa imposición de costas.-- ---------- --- **IV.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que el mismo ha devenido abstracto, ya que el informe que se menciona en él como dirimente, ya se halla incorporado a la causa, a fs. 95/vta., y verdad es que analizando el mismo, éste carece de razones determinantes para que se revoque la resolución apelada, ya que amén de estar escrito en una suerte de jerga, de difícil comprensión para un hombre formado en derecho y no en la materia específica, también se vuelcan una serie de generalidades que luego no se relacionan debidamente con el caso concreto, permaneciendo el dictamen en un plano abstracto, prácticamente teórico, que no muestra razones dirimentes para dejar sin efecto la resolución apelada. En cualquier caso, el agravio ha devenido abstracto.---------- En cuanto al segundo agravio, relativo al interés superior del niño, la defensa técnica de la parte actora ha pretendido revertir el resultado parcialmente desfavorable

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la apreciación del caso efectuada por la a quo.----------

--- Este agravio no es tal, ya que parece querer contestar a la sentencia, cual si fuera un responde de un escrito en traslado, en vez de refutarla, sobre la base de argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto del pronunciamiento. ----------

--- El apelante no intentó siquiera conmover con una crítica razonada, apoyada en elementos fácticos y jurídicos, el razonamiento sentencial que fincaba en la necesidad de tomar en cuenta la opinión del menor al momento de resolver el sub lite. El apelante no se hizo cargo de ese razonamiento sentencial obrante a fs. 57vta., dejándolo intacto, por lo que siendo éste idóneo y suficiente para sustentar la sentencia atacada –en especial porque dicho criterio se encolumna con la doctrina legal imperante en la materia en esta jurisdicción (cfr. esta Sala, 15/12/2009, “V. R.O. c/ R.A. C. s/ Tenencia” (Expediente: 220/2009), entre otros muchos

decisorios en igual sentido). ----------

-- Por otra parte, no debe olvidarse que la limitación de la comunicación entre el padre o madre excluido del cuidado personal y sus hijos solo debe disponerse cuando se verifique la concurrencia de causas que pongan en peligro la seguridad o la salud del niño o adolescente, pues reviste los caracteres de inalienable e irrenunciable, en tanto tiende a la subsistencia de un lazo familiar y afectivo de particular importancia en su formación (C. Nac. Civ., sala B, 15/12/2014, “T., R. E. y otros c. B., C.R. s/ autorización”, La Ley Online • AR/JUR/66526/2014).---------- Y no es dable soslayar tampoco que el derecho de visitar a los hijos solo puede ser restringido o aún suprimido cuando de su ejercicio se deriven notorios y evidentes perjuicios para los menores, cuestión que debe verificarse de manera concreta, es decir apreciarse con criterio estricto, pues debe mediar una situación de peligro real y no un temor meramente conjetural, ya que al impedir la comunicación con el progenitor se priva a aquellos del efectivo apoyo espiritual que pudiera brindarles, atento a que ello importaría tanto como subvertir un orden natural de los roles que competen a cada progenitor en el seno de la familia y cuya concurrencia resulta indispensable para la formación de los hijos (C. Nac. Civ., sala C, 05/12/2006, “P., P. E. y G., L. M.”, LLO

AR/JUR/9461/2006).----------

-- En rigor de verdad, del análisis de la causa no surgen elementos de juicio de tal entidad como para considerar que satisfacer el interés superior del niño sea en este caso privarlo de tener contacto con su padre, más aún cuando el menor ha manifestado en la audiencia tenida en esta alzada que su interés es tener un mayor contacto con su padre, con quien manifiesta no tener inconvenientes él personalmente. ---------- --- Y no ha logrado el apelante rebatir idóneamente esta convicción del juez expresada en la sentencia. Creo que ello basta para el rechazo del agravio, lo que propongo al

acuerdo.---------- --- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada por su orden, atento la materia de que se trata y las circunstancias del caso

(cfr. art. 69 CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. C. M.A., letrado apoderado de la accionada, en la suma de $***; y para el Dr. E. F. L., Letrado de la actora, en la suma de $***; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 7, párrafo 3°, 8, 13, y 29, Ley XIII N° 4).- ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:----------

En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

--Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes.----------

--I.- Tanto la normativa supranacional, como la argentina y la provincial consagran, como parte del derecho a la identidad, el de los menores a preservar sus relaciones de familia (arts. 8 inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 75 inc. 22 Const. Nac., 11 párr. 1° de la Ley 26.061, 15 de la Ley III n° 21). Esas normas que amparan la comunicación entre familiares se hallan fundadas en la necesidad de sustentar la solidaridad que debe regir en tal ámbito y persiguen proteger los legítimos afectos derivados de los vínculos familiares de paternidad, consanguinidad y parentesco (confr.: Mizrahi, “Familia, matrimonio y divorcio”, Astrea 2006, pág. 652). En tal preservación de las relaciones familiares se halla imbricado el indisputable derecho del menor a mantener contactos con su padre no conviviente con él (arts. 9 inc. 3° de la convención internacional citada y 264 inc. 2° Cód. Civ.).- ----------

----La única excepción a ese derecho se abre en el supuesto que la vinculación paterno-filial pueda afectar el interés superior del niño (art. 9 inc. 3° del tratado multilateral de marras). Mas en el concreto caso de autos dicho interés superior no parece comprometido. Comenzaré recordando con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que la determinación del interés superior del niño debe ser hecha a partir de la evaluación de circunstancias específicas y en ello no hay lugar para riesgos especulativos o imaginarios, sino acreditados (27/4/2012, en la causa “Fornerón e hija vs. República Argentina”, Serie c-242, en www.corteidh.gr.cr). Aunque en este grupo familiar existe una historia de violencia, ese mal, con el paso del tiempo y terapias cumplidas, aparece hoy conjurado, sin que sean advertibles peligros actuales. Así lo

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

informó el Equipo Técnico Interdisciplinario tanto en Primera Instancia (fs. 43 vta., “Conclusión”), cuanto, más extensa y actualizadamente, en este grado en oportunidad de

emitir el dictamen pericial psicológico que, como medida de mejor proveer, la Alzada dispusiera producir, ocasión en la que dicho órgano científico concluyó que “no habría elementos concretos que pudieran afectar el proceso de re-vinculación” (fs. 95 vta., penúlt. párr.).----------

----Por lo demás, debe a esta altura ser puesto de resalto el derecho del menor a que sus opiniones sean tenidas en cuenta (arts. 12 inc. 1° de la Convención de Derechos del Niño y 3 inc. “b” de la Ley 26.061) y en la especie el niño, por dos veces, expresó categórica voluntad de re-vincularse con su progenitor (acta de fs. 50 y su filmación y acta reservada a fs. 81).- ----------II.- Tales, en apretada síntesis, las razones por las cuales también de mi parte me inclino por la confirmación del fallo en crisis.----------Las costas de segunda instancia cabrá imponerlas en el orden causado. Es que nos hallamos ante una cuestión de familia no patrimonial, donde no corresponde la aplicación rígida del principio de la derrota como base de la condena en costas, porque es lógico y hasta plausible que los parientes procuraran ejercer su función y, en definitiva, al ser pronunciada la decisión se atiende a lo que mejor conviene a la menor. En la especie la intervención judicial ha venido impuesta, no por una contienda en su acepción técnico-procesal, sino por un hasta cierto punto comprensible disenso entre los involucrados en un cuadro de situación propio de una familia cuya dinámica resulta disfuncional; procede entonces imponer las costas por su orden (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: Cám. Apel., C. y C. Bahía Blanca, Sala I, con laudatoria nota al pie de Wetzler Malbrán, “Costas por su orden...”, en E.D. 136-522/523; esta Sala, c. 449/10 S.D.F. 1/11, c. 153/12 S.D.F. 7/12, c. 51/14 S.D.F. 4/14, c. 310/14 S.D.F. 2/15).----------Concuerdo también con el Señor Magistrado preopinante en punto a los honorarios profesionales que propusiera regular, pues los hallo acordes con la extensión, calidad y resultado de las labores desplegadas en la alzada (arts. 5, 7 párr. 3°, 8, 13, 29 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.- ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada por su orden.----------

- 3) DETERMINAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. C. M. A., letrado apoderado de la accionada, en la suma de $ *** y para el Dr. E. F. L., Letrado de la actora, en la suma de $ 5600.------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

---- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa,

reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar la precedente cuestión.- ----------
- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------
-- Trelew, de febrero de 2015.---------- --
- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------
-- IMPONER las costas de alzada por su orden.----------
- DETERMINAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. C. M. A., letrado apoderado de la accionada, en la suma de $ 5100 y para el Dr. E.F. L., Letrado de la actora, en la suma de $****.---------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO